

DESPACHO No. 3 – COMISION SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

SALA UNITARIA

MAG. INVESTIGADOR: DR. LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

RADICADO NO. 76-001-25-02-000-2022-00362-00

APROBADO EN ACTA NO. 054

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022)

ASUNTO A TRATAR

Se procede en esta oportunidad a analizar la queja disciplinaria en contra de la señora **ELIZABETH PERDOMO ALVAREZ**, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 del CGD, a fin de establecer si se dispone adelantar indagación preliminar o se decreta apertura de investigación disciplinaria en este asunto o si por el contrario, esta Corporación se debe inhibir de dar trámite a la misma, por mandato del artículo 263 del Código General Disciplinario¹.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

Mediante correo electrónico del 23 de febrero de enero de 2022, la Dirección de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación, señaló que: "...Con ocasión de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, cuyos miembros tomaron posesión el pasado 13 de enero de 2021, en consideración a la competencia otorgada a dicha corporación, en el artículo 19 del Acto Legislativo No: 02 de2015, que dispone el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria sobre los empleados dela rama judicial; y atendiendo a las directrices establecidas en sentencia de constitucionalidad C-373 de 2016, - pronunciamiento reiterado en el concepto del 21 de octubre de 2020, realizado por la Sala de

_

¹ A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley <u>734</u> de 2002. **En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.**

Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado con ponencia de ALVARO NAMEN VARGAS; emitido como consecuencia de la solicitud presentada por este Despacho, mediante oficio del 25 de febrero de 2019 ante la Procuraduría General de la Nación -. Para los fines legales pertinentes, me permito remitirle por competencia, las quejas adjuntas, allegadas a esta dependencia, por hechos sucedidos con posterioridad a la posesión de los magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, las cuales son:" (sic a todo lo transcrito).

ORFEO	HECHOS	IMPLICADO
20221300002271	Hurto Celular marca SAMSUNG IMEI 354049117510056	Elizabeth Perdomo Alvarez

CONSIDERACIONES

Esta H. Corporación, es competente para conocer de las investigaciones disciplinarias en contra de los abogados, funcionarios (jueces y fiscales) y empleados adscritos a la Rama Judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 257 A de la Constitución Política, que dispone:

"ARTICULO 257A. <Artículo "adicionado" por el artículo 19 del Acto Legislativo 2 de 2015. El nuevo texto es el siguiente:> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

<Apartes tachados INEXEQUIBLES, el aparte subrayado corresponde a la corrección introducida en cumplimiento de la Sentencia C-285-16> Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo de Gobierno Judicial Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por la Gerencia de la Rama Judicial, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos. Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la lev.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

PARÁGRAFO. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1o. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados

de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad."

Por su parte, el El Capítulo IV de la Ley 1952 de 2019, establece lo que se considera como falta disciplinaria, indicando al respecto:

"Artículo 26. La falta disciplinaria. Constituye falta disciplinaria y, por lo tanto, da lugar a la imposición de la sanción disciplinaria correspondiente la incursión en cualquiera de las conductas previstas en este código que conlleven incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar amparado por cualquiera de las causas de exclusión de responsabilidad contempladas en esa ley."

Por su parte el artículo 263 transitorio de la Ley 1952 de 2019, vigente para el momento de proferir esta decisión determina:

"ARTÍCULO 263. ARTÍCULO TRANSITORIO. < Artículo modificado por el artículo 71 de la Ley 2094 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: > A la entrada en vigencia de esta ley, los procesos en los cuales se haya surtido la notificación del pliego de cargos o instalado la audiencia del proceso verbal, continuarán su trámite hasta finalizar bajo el procedimiento de la Ley 734 de 2002. En los demás eventos se aplicará el procedimiento previsto en esta ley.

PARÁGRAFO. <Parágrafo corregido por el artículo 3 del Decreto 1656 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> La designación de la primera sala disciplinaria de juzgamiento a que alude el artículo 17 de esta ley, deberá ser integrada de forma tal que, a su entrada en vigencia, asuma inmediatamente sus competencias. El período de esta primera sala se extenderá hasta el 17 de marzo de 2025, sin perjuicio de su eventual prórroga."

Por lo anterior, se dará aplicación a esta disposición vigente, adecuando el trámite procesal tal y como se dijera en precedencia y bajo estas reglas, se procederá a determinar si hay mérito y/o se encuentran cumplidos los requisitos de ley para avocar el conocimiento del asunto, según estén dados los presupuestos para adoptar otra decisión en el caso particular.

SOLUCIÓN AL CASO

Sea lo primero precisar que, a través de una queja se denuncian ante la autoridad competente las irregularidades en que incurren los servidores públicos, al igual que los particulares que transitoriamente administran justicia, a efecto de que se inicie la correspondiente investigación disciplinaria y se apliquen los correctivos que sean del caso.

Se trata, por lo tanto, de un mecanismo a través del cual se impulsa la actuación disciplinaria, cuya finalidad consiste en la "la prevención y buena marcha de la gestión pública, así como la garantía del cumplimiento de los fines y funciones del Estado en relación con las conductas de los servidores públicos que los afecten o pongan en peligro" Sentencia C-948 de 2002 M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Sin embargo, <u>no necesariamente toda información conlleva el inicio de una investigación disciplinaria</u>, pues al encontrarse radicada en cabeza del Estado la titularidad de la acción disciplinaria, "su formulación no se traduce en el

inicio automático de la investigación disciplinaria, sino en el hecho de facultar a las autoridades competentes para ejercer dicha acción con miras a determinar el mérito de la queja, y si es del caso, a iniciar las indagaciones e investigaciones que se consideren pertinentes" (subrayado fuera del texto) Sentencia T – 412 de 2006 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

En tal sentido el Articulo 209 de la Ley 1952 de 2019, dispone que:

"Articulo 209. Decisión Inhibitoria. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, o cuando la acción no pueda iniciarse, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna. Contra esta decisión no procede recurso alguno." (negrillas fuera del texto)

Al respecto, ha precisado nuestro superior:

"(...) Esta figura encuentra su razón de ser, en el desgaste que para la administración de justicia reportan aquellas quejas o informaciones de las cuales un simple examen permite concluir la ausencia de un fundamento mínimo que permita o motive la puesta en marcha del aparato jurisdiccional a través de una indagación preliminar, como en el caso que se analiza, donde de una lectura del escrito allegado, no se puede inferir de los señalamientos que realiza el señor Medellín Garzón en su escrito de queja, la existencia de falta disciplinaria en contra de los Magistrados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali pues las afirmaciones allí contenidas carecen de concreción y precisión, y no contienen valoraciones objetivas, ni presupuestos fácticos para inferir la ocurrencia de hechos concretos.(...)"²

En este sentido, la decisión inhibitoria se entiende como la facultad que tiene la jurisdicción disciplinaria de abstenerse de iniciar la actuación puesto que de hacerlo, las labores investigativas implicarían un desgaste para la administración de justicia no justificado.

En concreto los hechos «disciplinariamente irrelevantes» son aquellos que, aunque pudieron haber ocurrido, no revisten las características de una falta disciplinaria. Se trata de aquellos casos en que, a pesar de una clara inconformidad del quejoso, los hechos relatados no tienen la entidad suficiente para configurar una falta disciplinaria en los términos previstos por la ley.

Teniendo en cuenta los anteriores postulados, se observa que la remisión por competencia que realiza la Oficina de Control Disciplinario de la Fiscalía General de la Nación a esta Colegiatura referente a una queja, donde se relacionan unos hechos, denunciados por la señora ELIZABETH PERDOMO ALVAREZ, en su condición de empleada del CTI de Cali, informando que : ...hoy 18 de enero del 2022, siendo las 6:20 de la mañana, me desplace a la Cra. 41ª con calle 12 B B/Pasoancho en la casa de una compañera de nombre Sonia Cecilia Ramírez, para que nos fuéramos juntas al CTI ubicado en la calle 25Norte No. 6ª 11, instalaciones del CTI donde laboramos, estando ya ahí en la Cra. 41ª con Calle 12B B/Pasoancho vi que se aproximaba una moto lo que puedo recordar de Placas CCG 33S o G no estoy muy segura, observe la placa cuando ya me habían quitado i bolso y bolsa de

_

² Decisión del 17 de marzo de 2021. M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez. Radicado 1100101200020190025100.

papel H y M, vi una mujer y un hombre ella sin casco de tex blanca, cabello claro, estatura media 1.62 aproximadamente, llevaba saco color oscuro y bolso, el hombre tex trigueño aproximadamente de 1.80 contextura gruesa estaba con casco, camisa azul clara y jean color azul, apenas me vieron que estaba ahí sola en la casa de mi compañera, se detuvieron yo voltee a ver si mi amiga salía cuando sentí que me jalan al lado izquierdo donde llevaba el bolso era la mujer que me estaba quitando el bolso y al lado derecho llevaba una bolsa de papel donde llevaba un termo de los que me dio la Fiscalía con chocolate, galletas, cuatro huevos que era desayunar, me decían groserías y que no e hiciera pegar un tiro, mi cabeza volteaba a un lado y al otro cuando voltee mi mirada al hombre veo que de la pretina se saca un arma tipo pistola la monta y me la coloca en la cabeza en la cien y me dice no te hagas pegar un tiro, me llene de miedo solo de hice entregar lo que llevaba, entre las cosas que se llevaron de mi bolso tenía mis documentos, entres estas la cedula, el carnet de vacunación, la tarjeta debito del banco BBVA, los dos celulares móviles, el institucional que era un Samsung A11 numero IMEI 354049117510056 y el personal marca Samsung con IMEI 351261444266079-352746164266076...."

Frente al estudio realizado al referido asunto, se evidenció que éste carece de ilicitud sustancial, toda vez que no puede ser atado a un descuidado, desidioso o indiligente desempeño de las funciones públicas delegadas a la empleada judicial, como tampoco se demostró una afectación a los fines de la entidad que representa, como tampoco se avizora una perturbación de la función pública a ella encomendada, cuando sobre el desempeño de las funciones establecidas, no se ha presentado ningún reparo. Mal puede entonces esta Corporación recriminar un comportamiento a la servidora que tuvo su origen en una situación de indefensión ante el agresor que le hurtó según se ha establecido, bajo la modalidad de "raponazo", el bolso con sus pertenencias donde se encontraba el equipo móvil a ella asignado; escenario, que no fue impedimento para que cumpliera a cabalidad las funciones y responsabilidades a ella otorgadas, no siendo admisible deprecar falta disciplinaria de este hecho, cuando la responsabilidad objetiva está proscrita en estas esferas de control, precisando por demás, que la normatividad disciplinaria ha señalado que, las faltas disciplinarias se estructuran a partir de la infracción a los deberes, por lo tanto, al no advertirse vulneración alguna, no se puede originar reproche alguno.

Por lo anterior, se concluye que los hechos puestos en conocimiento de esta H. Comision respecto de la señora ELIZABETH PERDOMO ALVAREZ, en su condición de empleada del CTI, frente al hurto del celular institucional que fue objeto, carecen de relevancia disciplinaria y por lo tanto, no es procedente iniciar actuación en su contra;

Corolario de lo anterior, este despacho se inhibirá de abrir investigación disciplinaria en contra de la señora ELIZABETH PERDOMO ALVAREZ, en su condición de empleada del CTI denunciada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 209 de la Ley 1952 de 2019, ya citado, decisión que por ser inhibitoria es de Sala Unitaria, al tenor de lo dispuesto en el art. 244 ibidem.

En mérito de lo expuesto, la SALA UNITARIA DE DECISIÓN DE LA COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA, en cumplimiento de sus funciones Constitucionales y Legales:

RESUELVE

PRIMERO: INHIBIRSE DE INICIAR INVESTIGACIÓN DISCIPLINARIA, en contra de la de la señora ELIZABETH PERDOMO ALVAREZ, en su condición de empleada del CTI -, por expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Contra esta providencia no procede ningún recurso y no hace tránsito a cosa juzgada material.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LUIS HERNANDO CASTILLO RESTREPO

MAGISTRADO

(Firmado electrónicamente)
GERSAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ
SECRETARIO GENERAL

Firmado Por:

Luis Hernando Castillo Restrepo Magistrado Comisión Seccional De 003 Disciplina Judicial Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 26510c2bf2b1f4ad9055dc846f14cafad70fd0043737927a17fb406f0c00beaa

Documento generado en 29/06/2022 10:28:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica